EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario.

DE ACTUALIDAD.—¡Lo que no puede ser!

SECCION OFICIAL.—Indice de la Gaceta.—Indice de la B. O. del Ministerio.—Real orden de 22 de octubre, nombrando Maestra en propiedad de las Escuelas públicas elementales de niñas de Barcelona, á D.ª Amparo Gutiérrez Alonso.—

Subsecretaría.—Otras disposiciones.

PROPUESTAS.—Concurso de octubre de 1910: Universidad de Barcelona.

CRONICA DE OPOSICIONES.—Granada y Baleares.

SECCION DE NOTICIAS. — Noticias generales;
Asamblea de enseñanza. — Las Ayas de Barcelona. — Ley de enseñanza. — Del presupucsto. —
Los Senadores por Universidades. — Los Avuntamientos — Para los militares — Del Ministerio. —
De provincias.

CRONICA GENERAL, BTC.

Regalos de Navidad.

Publicamos en otro lugar nuestras habituales combinaciones ventajosí-simas de Navidad.

Para dar mayores facilidades, establecemos tres combinaciones diferentes de 15, de 20 y de 25 pesetas.

A los que estén retrasados en el pago del periódico y quieran ponerse al corriente, les ofrecemos por la combinación de las 25 pesetas, do: años de suscripción, el Anuario, doce pesetas de libros del párrafo 3.º, cinco pesetas del párrafo 4.º y los veinticinco números para la Lotería.

Agradeceremos que se haga el pago cuanto antes, pues los que esperan á última hora resultan siempre servidos mal y con retraso, á causa del amontonamiento de encargos.

De actualidad

¡Lo que no puede ser

Vemos que varios ayuntamientos se preparan á venir á Madrid, para defender en la Asamblea un aumento de su intervención en la enseñanza primaria,

Hé aquí una cosa que, no por ser absurda, nos coge de sorpresa; hay municipios que vienen trabajando hace tiempo por esa solución.

No sabemos aún en qué forma plantearán esas reivindicaciones, pero sea en cualquiera forma, no creemos que puedan triunfar.

Aunque han pasado ocho años desde que el Estado se encargó del pago, aún no se han olvidado aquellas pasadas vergüenzas municipales.

El proceso definitivo de la intervención municipal en la enseñanza primaria, ha sido hecho bien recientemente por el Conde de Romanones, y será dificil modificar esa sentencia inapelable.

Ese ilustre hombre público, uno de los pocos que «sienten» la Instrucción pública, que está admirablemente orientado y que iba camino de resolver todos los problemas escolares, en la magnifica Memoria, elevada á las Cortes, ha demostrado que la Escuela primaria debe ser nacional, y que es preciso desligarla completamente de toda influencia y de toda intervención local ó municipal.

Y esa es la solución que debemos sacar triunfante en la Asamblea.

¿Se quiere volver á aquellos horrores de asediar á los Maestros por hambre? ¿á aquellas vergonzosas listas de deudas? ¿Pues no vemos que actualmente, en el pago de los

alquileres, y de las casas, única cosa que les queda, cometon abusos intolerables?

No, no es posible volver á los ayuntamientos, ni concederles nuevas y mayores atribuciones.

¡Pero si ahora pueden demostrar su amor á la enseñanza y sus iniciativas en infinidad de cosas útiles!

Ellos, una vez satisfecho el número de Escuelas y de Maestros que e ige la ley, pueden crear otras Escuelas, nombrar Maestros, construir edificios, mejorar el material, fundar colonias, cantinas, y otras instituciones escolares, etc., etc.

¿Qué han hecho de todo eso? ¿Por qué no demuestran así su entusiasmo por la enseñanza?

Los ayuntamientos tienen aun muchas, demasiadas atribuciones; podrían hablar y pedir otras si usaran bien de ellas: mientras tanto, no podrá ningún hombre serio pensar en volver la enseñanza primaria á los municipios. ¡Eso, jamás!

0000000000000000000000

Sección oficial

Indice de la "Gacefa"

2 noviembre. - Subsecretaria. - Resolviendo las reclamaciones presentadas á los Escalafones defi nitivos de varias provincias.

3 noviembre. - Anuncios, convocando á las oposito as á Escuelas de niñas y párvulos, de menos de 2.000 pesetas, vacantes en el distrito universitatio de Madrid; & los opositores á la Cátedra de Geografía económico industrial é Historia del Comercio de la Escuela Superior de Comercio, de Coruña (turno de Auxiliares), y á los de la Cátedra de Derecho Penal, vacante en la Universidad de Granada.

4 noviembre.—Real orden nombrando Maestra en propiedad de las Escuel s públicas elementales de niñas de Barcelona á D.ª Amparo Gutiérrez Alonso.

++ Otra disponiendo que las personas ó Corporaciones que descen pertenecer à la Asamblea general de enseñanza, intervenir en la discusión como ponentes ó presentar temas complementarios, lo pongan en conocimiento de la Comisión rganizadora de la misma, desde la publicación de la presente Real orden hasta el 20 del actual.

++ Otra nombrando Profesor numerario de la

Sección de Ciencias de la Escuela Normal Supe. rior de Maestros de Pontevedra, á D. Salvador de Juan Ponsoda.

Indice del B. O. del Ministerio

(Disposiciones sobre primera enseñanza y Es-= = cuelas Normales.) = = =

19 octubre, núm. 80.—Real decreto de 14 de octubre, creando en Logroño una Escuela Normal Superior de Maestros y elevando á esta misma categoría la de Maestras.

Real decreto de 14 de octubre, declarando excedente del cargo de Consejero de Instrucción pública á D. Federico kequejo, y nombrando á

D. Agustín Retortillo y León.

** Real decreto de 14 de octubre, nombrando Inspector general de enseñanza, en comisión, á D. Rafael Altamira.

** Real orden de 28 de septiembre, convirtiendo en graduada la Escuela que dirige en Mairena del

Alcor D. Juan Carataio

** Real orden de 8 de octubre, acc diendo á la rehabilitación solicitada por D.ª Emilia Requejo.

** Real orden de 13 de octubre, concediendo au torización para ampliar estudios en la Escuela Superior del Magisterio á D.ª Josefa Uriz, á doña Adelina Méndez de la Torre y á D.ª María Fernández Alvarez.

** Real orden de 3 de octubre, nombrando con carácter interino Oficial de contabilidad de la Sección provincial de Tarragona á D. Cristóbal Ruiz

** Real orden de 5 de octubre, anunciando á traslado una plaza de Profesora de Ciencias de la Normal de Badajoz.

** Real orden de 7 de octubre, nombrando á D.ª Laura Miret Pro esora de la Normal de La Coruña.

++ Real orden de 7 de octubre, declarando que los Licendiados en Filosofía y Letras, cue á la vez sean Maestros superiores; pueden hacer oposiciones á Escuelas Normales, estimando dicho título como equivalente al certificado de aptitud pedagógica.

** Real orden de 7 de octubre, concediendo á D.a Leonor Mercedes Vellan el segundo quin-

quenio. ++ Real orden de 8 de octubre, declarando desierto el concurso de traslación y anunciando el de ascenso á una plaza de Letras de la Normal de Toledo,

** Real orden de 10 de octubre, autorizando á D. Luis Pérez Allá, para actuar como Vocal del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores de Ciencias para Escuelas Normales.

++ Real orden de II de octubre, nombrando Profesora provisional de la Normal de Teruel á do-

ña Rosario Pérez. ++ Real orden de 14 de octubre, nombrando á D.ª María Luisa Fernández Ruiz auxiliar provisional de Letras de la Normal de Maestras de Madrid.

- Real orden de 13 de octubre, expidiendo títulos de Maestra á D.ª Cármen Méndez; en 14 de
 octubre, á D.ª Josefa del Alamo, á Dª Julia Gutiérrez, á D.ª Ana Romero, y en 17 de octubre,
 á D. Rafa 1 Hidalgo.
- Orden de Subsecretaría de 3 de octubre, declarardo que los Maestros de Sección de las Escuelas gradua las de Valdepeñas deben disfrutar la categoría de auxiliares.

clamando á la Junta de Baleares contestación á una o den que se le envió en 6 de azosto.

→ Orden de Subse retaría, desest mando una reclamación de D.ª Eulo ia A. Rodrigo, sobre abono de alquileres.

++ Ord n de Subsecretaría de 6 de octubre, contestando á la Junta de Albacete que las oposiciones á la plaza de Secretario deben hacerse en esta Corte, pero entre los opositores que solicitaron dentro del plazo.

++ Ordenes de Subsecretaría de 7 de octubre, nombrando auxiliares gratuitos de la Normal de Barcelona á D. Fernando Cid, y de la de Badajoz á D. Francisco Romero.

** Ordenes de Subsecretaría de 10 de octubre, nombrando auxiliares gratuitos de las Normales de Castellón á D.ª Elvira Tovar, y de Córdoba á D. Manuel Cano.

+ Ordenes de Subsecretaría de 11 de octubre, nombrando Secretarios de Escuelas Normales de Avila á D.ª Natividad Revuelta, y de Barcelona á D. Ignacio Fernández.

** Orden de Subsecretaría de 11 de octubre, nombrando auxiliar gratuita de la Normal de Madrid á D.ª Luisa Moncó.

↔ Orden de Subsecretaría de 12 de octubre, nombrando á D.ª Isolina Muiños auxiliar provisional de la Normal de Pontevedra.

** Ordenes de Subsecretaria de 13 y 14 de octubre, nombrando Secretarias de la Normal de Maestras de Teruel á D.ª Clara Pérez, y de la de Toledo á D.ª María del Carmen Borrego.

1282

Nombramiento de Maestra.—Real orden de 22 de octubre, nombrando Maestra en propiedad de las Escuelas públicas elementales de niñas de Barce-lona, á D.ª Amparo Gutiérrez Alonso.

Vista una instancia elevada á este Ministerio por D.ª Amparo Gutiérrez Alonso, en la que solicita se la nombre Maestra en propiedad de una Escuela elemental de niñas de Barcelona, con el haber de 2.000 pesetas y emolumentos legales, y teniendo en cuenta que la interesada se halla comprendida en el art. 53 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, por Real orden de 26 de jul o último, y que la Escuela que pretende se halla vacante y no anunciada para su provisión en turno alguno;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la señora Gutiérrez Alonso, y disponer se expida á su favor el nombramiento de Maestra en propiedad de las Escuelas públicas elementales de niñas de Barcelona, con el haber anual de 2.000 pesetas y emolumentos legales, de diendo computarse el tiempo de servicios en la categoría de 2.000 pesetas, á partir de 22 de julio diltimo, fecha en que se la reconoció el derecho, y declarándose vacante la plaza que desempeña, con arreglo al Real decreto de 31 de julio de 1904.

De Real orden, etc.—Madrid, 15 de julio de 1910.—Burell.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 noviembre).

I TOP

20 20 20 E

Asamblea de enseñanza.—Real orden de 31 de octubre, disponiendo que las personas ó Corporaciones que deseen pertenecer á la Asamblea general de enseñanza, intervenir en la discusión como ponentes ó presentar temas complementarios, lo pongan en conocimiento de la Comisión organizadora de la misma desde la publicación de la presente Real orden hasta el 20 del actual.

Publicado por Real orden de 1) del corriente el Cuestionario que ha de ser discu ido en la Asamblea general de Enseñanza y educación, y siendo ya preciso determinar detalladamente la forma y condiciones en que se deba solicitar la inscripción y la papeleta de asambleista, la adiudicación de ponencias y la admisión de temas complementarios; después de oída la Junta organizadora de dicha Asamblea y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 18 de septiembre del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las personas ó Corporaciones que deseen pertenecer á la Asamblea general de enseñanza, intervenir en la discusión como ponentes ó presentar temas complementarios, lo pondrán en conocimiento de la Comisión organizadora de la misma desde la publicación de la presente Real orden hasta el 20 de noviembre próximo.

2.º Las papeletas de asambleistas serán personales é instransferibles; habrán de ir firmadas por la persona á cuvo nombre se extiendan, y será condición precisa que en la petición de las mismas se haga constar la Sección de la Asamblea que el solicitante quie a adscribirse, en la cual únicamente tendrá voz y voto; pero podrá asistir á la Asamblea general y á todas sus Secciones, entendiéndose que la primera queda dividida en dos independientes: Sección A y Sección B.

3.º El Profesorado oficial y los funcionarios del ramo de Instrucción pública, no tendrán necesidad de justificar su personalidad al solicitar la tarjeta de asambleista, siempre que lo hagan

desde su residencia oficial, á donde se les remitirá con dirección al cargo que ejerzan, la papeleta mencionada.

Aquello: que las soliciten verbalmente, podrán justificar su personalidad por medio del escalafón en que figuren, ó por un volante de la superior autoridad académica de su jurisdicción, de los Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza. En aquellos c sos no adaptables á la presente regla y previstos en el a tículo 4.º del Real decreto de 18 de septiembre último, la Secretaría de la Comis ón organizadora determinará 1a justificación de la personalidad por el medio que crea más sencillo y eficaz.

4.º Las peticiones de temas complementarios habrán de suscribrse por siete personas, inscritas como asambleistas y pertenecientes á la Sección

donde el tema haya de ser discutido.

5.º Las peticiones dirigidas ya á la Comisióu organizadora, serán satisfechas á sn debido tiempo

en la forma que proceda,

6.º La Secretaría de la Comisión organizadora radicará en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y funcionará todos los días laborables, de cuatro á seis de la tarde.

De Real orden, etc.-Madrid, 31 de octubre de 1910.—Burell.—Señor Subsecretario de este Mi-

nisterio.

(Gaceta 4 noviembre.)

80 80 80

Escuelas Normales.—Real orden de 26 de octubre, aprobando la distribución de cantidades para la adquisición de nuevo material científico. con destino á las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

Consignadas en el capítulo 6.º, artículo 4.º de la ley de Presupuestos vigente 44.800 pasetas para la adquisición de nuevo material científico pedagógico, con destino á clases y gabinetes de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien apro-

bar la siguiente distribución:

Escuelas Normales de Maestros:

León, 1.250 pesetas.

Santiago, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Burgos, Huesca, Madrid, Barcelona y Canarias, á 1.000 pesetas.

Toledo, Granada, Jaén, Málaga, Oviedo, Salamanca, Pontevedra, Sevilla, Córdoba, Alicante y

Murcia, á 500 pesetas.

Escuelas Normales de Maestras:

Madrid y Barcelona, á 1.250 pesetas.

Oviedo, León, Zamora, Valencia, Valladelid, Bilbao, Lurgos, Zaragoza, Pontevedra y Huesca, á 1.100 pesetas.

Coruña, Sevilla, Palencia y Granada. á 750 pe-

setas.

Cuenca, Guadalajara. Segovia, Toledo, Baleares, Lérida, Málaga, Salamanca, Avila, Cáceres,

Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Alicante, Castellón, Murcia, Logroño, Pamplona, Soria, Teruel y Ciudad Real, á 500 pesetas.

Al propio tiempo, é importando esta distribu. ción 42.250 pesetas, ha resuelto S. M. que se reserve el remanente de 2.550 pesetas que resulta para disponer de él en caso necesario.

De Real orden, etc.-Madrid, 26 de octubre de 1910.—Burell.—Señor Subsecretario de este Mi-(Gaceta I.º noviembre). nisterio.

Real orden de 31 de octubre, nombrando Profesor numerario de ta Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Pontevedra á D. Salvador de Juan Ponsoda.

Vacante una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Pontevedra, y en virtud de lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de i8 de noviembre de 1907, que da derecho á desempeñar cargos docentes á los Inspectores de primera enseñanza que perdieron las condiciones necesarias para desempeñar estos cargos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nom. brar para dicha plaza de Frofesor, con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, á D. Salvador de Juan Ponsoda, Inspector de primera enseñanza de la provinc a de Zamora, Maestro Normal y Profesor interino que ha sido de esta enseñanza, disponiendo al propio tiempo S. M. que, por tratarse de derechos anteriormente adquiridos, se deje sin efecto el anuncio á concurso de traslado de la citada plaza de Profesor, publicada en la Gaceta de Madrid de 28 del actual.

De Real orden, ete.-Madrid, 31 de octubre de 1910.—Burell.—Señor Subsecretario de este Mi-(Gaceta 4 octubre). nisterio.

36 36 36

Subsecretaría.

Vistas las reclamaciones producidas por v rios Maestros contra los respectivos escalafones provinciales definitivos.

Teniendo en cuenta el Real decreto de 7 de enero último y las disposiciones aclaratorias del mismo, y de acuerdo con lo informado p r la Comisión orga-izadora del Escalafón general,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que se subsane el error involuntario de las Juntas provinciales de Madrid y Barcelona, respecto á los servicios que acreditan las Maes. tras D.ª Trinidad Ruiz Mercado, de esta Corte, y D.a Manuela Filomena Vallearena, de Villanueva y Geltrú, debiendo computa-se á la primera dieciséis años y seis meses en la categoria de 1.650 pesetas, y á la segunda trece años, ocho meses y cinco días en la categoría de 1,375 pesetas.

2.º Que se tenga en cuenta al rectificarse el

enseñanza y por el cumplimiento de las leyes. La organización de estas corporaciones se modificó por el decreto ley de 19 de marzo de 1875. Desde entonces, apenas se había variado nada fundamental en este punto, salvo la organización de las Secretarías, reformadas por ley de 23 de julio de 1895. Sin reforma alguna importante se llegó al Real decreto de 2 de septiembre de 1902 dando una nueva organización que apenas ha mejorado en nada estos organismos.

En el año de 1907 se ha dictado el Real decreto de 20 de diciembre, que copiamos á continuación:

TITULO PRIMERO

Organización de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

2) Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública tendrán á su cargo la administración y régimen de la enseñanza primaria en cada provincia, dentro de los límites que determinan las disposiciones vigentes, y por objeto principal hacer cumplir las leyes que conciernen á la instrucción primaria, y propagar y perfeccionar la cultura y la educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán de siete Vo-

cales natos y ocho electivos.

Serán Vocales natos:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de la provincia.

El Inspector de Sanidad. El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción pública, y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará, por el mismo número de Vocales natos, con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza.

Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el Diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial, otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en respectivas ternas por las Corporaciones á que pertenecen.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la plaza ó por el Capitán general, donde lo hubiere.

Dos padres de familia y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente

de la Junta provincial.

Un Secretario, con las atribuciones y deberes

que se determinan en este decreto.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministro de Instrucción pública para que éste haga sus nombramientos.

Art. 3.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de Instrucción pública, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º No podrán pertenecer á las Juntas provinciales de Instrucción pública los Directores ó empresarios de Colegios, ni los Maestros

de Escuelas públicas y privadas.

Art. 5.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, que

podrán, sin embargo, ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los cuatro primeros Vocales electivos.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo entre los dos padres

y las dos madres de familia.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyen por el tiempo sólo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

TITULO II

Funcionamiento de las Juntas provinciales.

3) Art. 6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán dos sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que ordene el Gobernador Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 7.º Las sesiones ordinarias de las Juntas provinciales se celebrarán previa convocatoria, hecha con cuarenta y ocho horas de antelación por el Presidente, á la cual se acompañará nota de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario

que se hallen presentes en primera y segunda convocatoria, por lo menos ocho Vocales de los que constituyen la Junta. En tercera convocatoria podrán celebrar sesión los que se reunan, siempre que no sean menos de tres; pero en tal caso queda el Secretario obligado, bajo su responsabilidad, á expedir una certificación del acta, que entregará al Gobernador Presidente para que éste la remita inmediatamente á la Junta Central de primera enseñanza.

Entre una y otra de estas convocatorias no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho

horas.

Siempre que no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán el Secretario y los Vocales que hubieran concurrido.

El Secretario, de acuerdo con el Inspector de primera enseñanza, cuando esté en la capital, propondrá al Presidente los asuntos que hayan de figurar en la orden del día, sin perjuicio de las mociones que hagan los Vocales.

Unicamente podrán despacharse por la sola Presidencia los asuntos de mero trámite, dando cuenta de ello en la primera sesión que se ce-

lebre.

La Junta hará constar en el libro de actas todos los acuerdos que en cada sesión se adopten, y á petición de los Vocales, las opiniones que hayan sustentado en la sesión, si difiriesen

en algo del acuerdo.

Quedan también obligados los Secretarios de las Juntas provinciales á dar cuenta en sesión pública, y sin excusa alguna, de las quejas y reclamaciones formuladas por los Maestros desde la sesión últimamente celebrada, aun cuando se trate de asuntos que afecten á cualquier Vocal ó funcionario de la Junta, á cuyo efecto, los Maestros dirigirán de oficio sus quejas al Gobernador Presidente, dando con la misma fecha traslado de ellas al Inspector de primera enseñanza, que tendrá, bajo su responsabilidad, el deber de dar cuenta de las mismas si no lo hiciere el Secretario.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones de los

Vocales natos será obligatoria.

Cuando por causa bastante, debidamente justificada, no pudieran asistir á las sesiones de la Junta los Directores del Instituto ó de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, delegarán su representación por escrito en Profesores numerarios de los Claustros respectivos, prescindiendo siempre de los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Harán esta delegación sólo en cuanto afecta á sus derechos como Vocales, y se entenderá restringida á cada sesión.

Art. 9.º El Gobernador Presidente procu-

rará asistir á todas las sesiones de la Junta provincial; pero si alguna vez se hallara imposibilitado, presidirá el Vicepresidente; á falta de éste, los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento, por el orden enumerado, y, en su defecto, el Director de la Escuela Normal de Maestros.

Cuando asistan á estas sesiones el Presidente de la Diputación ó el Alcalde de la capital, en ausencia del Gobernador, presidirán, y si asisten ambos, será Presidente el de la Diputación.

A falta de todos los expresados, presidirá el Vocal de más edad.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el del Presidente.

Art. 11. Los acuerdos de las Juntas provinciales para los que no esté prevenido que deban obtener la aprobación ó ser objeto de resolución por parte de alguna otra Autoridad ó entidad superior, serán por sí ejecutivos, salvo el caso de haberse formulado votos particulares ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la decisión correspondiente á los superiores á quienes competa resolver.

Art. 12. Las sesiones de las Juntas provinciales se celebrarán, á ser posible, en el Ayuntamiento ó la Diputación provincial, ó en local que el Gobernador Presidente designe, y serán

públicas siempre que éste lo determine.

Cuando se trate de estimar ó depurar la conducta de cualquier Vocal de la Junta provincial en asuntos que á la misma competan ó de algún asunto de interés particular, no podrá aquél, después de ser oído, permanecer en el salón de sesiones mientras se discuta y resuelva el incidente.

Art. 13. El Secretario dará cuenta sucesiva y detallada de los asuntos puestos al despacho con la claridad necesaria para que se forme concepto; informará á la Junta, de acuerdo con el Inspector, sobre los preceptos legales, antecedentes que tengan relación con el asunto que se examine cuando fuera requerido para ello; tomará nota de cada acuerdo, la leerá en voz alta y hará en ella las rectificaciones que la Junta determine. Verificado esto, y consultadas sus notas, redactará el acta de la sesión, á menos que la Junta acuerde que se encargue de ese trabajo otro Vocal ó una ponencia que designe al efecto.

Art. 14. Una vez aprobadas las actas, los Vocales firmarán las correspondientes á las

sesiones á que hayan concurrido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales anotarán al margen de cada acta los nombres de los Vocales concurrentes, y á continuación y con epígrafe aparte, los de aquellos que hayan

dejado de concurrir, dando lectura de estas listas en cada sesión al comenzar la del acta.

Cada tres meses se elevará certificación, expedida por los Secretarios y visada por el Gobernador, á la Junta Central de primera enseñanza, en que se haga constar el número de sesiones celebradas en dicho período, los nombres de los Vocales, con expresión de sus asistencias y las observaciones que se estimen pertinentes.

La Junta Central de primera enseñanza, en vista de las faltas de asistencia que aparezcan respecto de los Vocales natos, después de oirlos, propondrá al Ministro las resoluciones que crea oportunas. Cuando se trate de Vocales elegibles que hayan dejado de asistir á cinco sesiones ordinarias sin haberse excusado con causa suficiente, se entenderá que renuncian sus cargos y lo pondrán en conocimiento del Ministro, para que éste determine su reemplazo en la forma y por los trámites establecidos en el art. 2.º

Una vez comunicada á la Junta Central la indicada falta de asistencia de los Vocales elegibles, cesará de convocárseles para las que

en adelante se celebren.

El Vocal que excusare su asistencia por justa causa, lo hará en carta ú oficio, de que se dará cuenta en la sesión, y se mencionará en la certificación trimestral antes expresada.

TITULO III

Atribuciones de las Juntas provinciales.

CAPITULO PRIMERO

4) Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Junta Central de primera enseñanza las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes á la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Formar y tramitar, con informe del Inspector de primera enseñanza, todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros

y á condiciones de las Escuelas.

3.º Aprobar anualmente los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por el Inspector de primera enseñanza, y cuidar de la mejor provisión y empleo de dicho material.

4.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su

objeto con cualquier motivo.

5.º Atender ó tramitar debidamente cuantas quejas y reclamaciones formulen contra la enseñanza primaria, pública ó privada, las Autoridades locales ó los padres de familia.

6.º Vigilar l. s Juntas locales de la provineia, procurando que cumplan con sus deberes, y corrigiendo ó denunciando, según los casos; sus extralimitaciones. Proponer al Gobernador su reforma ó destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como promoter las recompensas á que se hubieren hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyen.

7.º Acordar visitas extraordinarias de inspección con justificado motivo, y aprobar el itinerario propuesto por los Inspectores en las ordinarias. Si el Gobernador Presidente hubiere encomendado por orden verbal ó escrita alguna visita extraordinaria al Inspector, que por su carácter de urgencia no hubiese dado espera á la reunión de la Junta, le dará cuenta de su determinación en la primera sesión que ésta celebre.

8.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de

primera enseñanza.

- 9.º Acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, así como los Maestros, con arreglo á lo que la ley preceptúa, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de octubre de 1882 respecto de los pueblos donde las Escuelas no reunan condiciones higiénicas y pedagógicas ó donde exista no atendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les debe suministrar.
- 10. Velar porque las Escuelas mantengan las mejores condiciones higiénicas y las reformas que en ellas se hagan, concurran á conservarlas ó aumentarlas.
- 11. Exigir á los Ayuntamientos la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo preceptuado en la Real orden de 11 de noviembre de 1878, por la cual se manda que los locales á que sean trasladadas las Escuelas hayan de reunir las condiciones higiénicas que su destino requiere, debiendo dichos, locales ser iguales, por lo menos, en número y capacidad á los que antes ocupaban. Ninguna traslación se llevará á efecto sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta provincial, y ésta resolverá, en vista de sus informes, lo que proceda.

Para dar cumplimiento á este servicio, los Arquitectos y los Inspectores girarán la visita y emitirán los informes correspondientes en el plazo improrrogable de veinte días.

Los derechos que devengue el Arquitecto serán abonados por los Ayuntamientos, deduciéndolos del presupuesto de las obras ó del créInspector irán á cargo de su consignación para visitas extraordinarias: pero si el Inspector estuviese practica do otras visitas ó si hubiere agotado la consignación correspondiente, podrá encargar que le remitan los datos que estime necesarios á dos Maestros del mismo pueblo ó de los más próximos á aquel en que haya de hacerse la traslación ó reforma de las Escuelas.

12. Proponer al Ministerio, por conducto de la Junta Central de primera enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

13. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldos mediante la expedición de los títulos administrativos correspondientes y demás requisitos necesarios, procurando que dicho aumento se satisfaga puntualmente por las Diputaciones provinciales respectivas.

14. Tomar cuantas medidas sean precisas para que todas las Escuelas funcionen puntual y regularmente y para que los Maestros asistan

á ellas con asiduidad.

de ahorros escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias escolares para las vacaciones del estío, Asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia, de la clase obrera, de Conferencias instructivas y, en fin, de cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y de la elevación moral del pueblo.

5) Art. 16. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, de acuerdo con los Delegados Regios y Juntas locales, organizarán todos los

años una Fiesta escolar.

Tiene por objeto esta Fiesta premiar á los Maestros que más se hayan distinguido, así en la capital como en el resto de la provincia por el ejercicio de sus funciones educadoras; estimular á los niños, á los padres de familia y á las Autoridades, y despertar en todas las clases sociales sentimientos de respeto al Profesorado y de amor á la cultura, de la cual debe esperarse el engrandecimiento de la Patria.

Art. 17. Al objeto del artículo precedente, todos los años, en la primera decena de marzo. los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza propondrán al Gobernador-Presidente el señalamiento del día en que ha de celebrarse la primera sesión extraordinaria de las preparatorias de la Fiesta

Serán especialmente invitados á esta sesión, aparte de los Vocales de la Junta, el Obispo de la diócesis, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la capital, el Dele-

gado Regio, donde le hubiere, la Junta local, los Presidentes de la Junta protectora de la infancia, de las Asociaciones benéficas más importantes ó de otras similares, así como aquellas personas que por su posición social y sus merecimientos puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta.

Abierta la sesión, y leídos los artículos de este decreto que á la Fiesta escolar atañen, el Gobernador Presidente exhortará á los congregados para que presten su cooperación al fin pro-

puesto.

Se estudiará el medio de allegar recursos, se acordará en principio el programa ó líneas generales de la Fiesta, y se nombrará una Comisión ejecutiva para la misma, así como las demás que se crean pertinentes, y que, reunidas bajo la presidencia del Gobernador civil, con el concurso además de las personas que ella estime deben agregársele, constituirá la Junta magna organizadora de la Fiesta escolar.

Art. 18. Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á la Junta Central de primera enseñanza de la forma en que proyecten celebrar la Fiesta escolar, así como de su resultado, y la Junta Central, en vista del éxito, propondrá á la Superioridad las distinciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores, tanto las dichas Juntas magnas como las personas que les hayan prestado su concurso.

El buen éxito de estas Fiestas, de las Conferencias pedagógicas, de los Certámenes escolares y cuanto contribuya á fomentar la cultura, se hará con tar en las hojas de servicio de los Vocales natos de las Juntas provinciales, y se comunicará, por el conducto debido, á las Autoridades de que dependan los Vocales elegibles.

6) Art. 19. Todo individuo de la Junta provincial puede girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Junta las observaciones que juzguen procedentes y los medios que, á su juicio, sean conducen es á corregir las deficiencias que note.

Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concurra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor; si asistiesen más de uno, le corresponderá al de mayor edad, siempre que no se hallen presentes algún De egado especial con representación del Ministro, el Gobernador de la provincia, un Consejero de Instrucción pública ó el Rector del distrito universitario, por el orden enumerado.

Art. 20. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán usar en los actos oficiales medalla de plata sobredorada, de la misma forma y condiciones que

escolar.

las concedidas al Prefesorado de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, por Real

orden de 9 de diciembre de 1887.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales consignarán anualmente en sus presupuestos una cantidad, que no será menor de 500 pesetas, para gastos propios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

CAPITULO III

7) Art. 25. Las Juntas provinciales podrán conceder hasta quince días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, oído verbalmente al Inspector y con informe de la Junta local.

Art. 26. Las licencias de mayor duración las concederán los Rectores ó la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes, conforme á la legislación vigente.

Art. 27. Ni las Juntas provinciales ni los Gobernadores Presidentes podrán conceder licencias á los Maestros sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas satisfactoriamente.

Art. 28. Las licencias, no siendo por enfermedad, se concederán á los Maestros, sin de-

recho á percibir haberes.

Art. 29. Con informe de la Junta local en pleno y de la Junta provincial respectiva, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios á las Maestros que cuenten más de diez años de servicios, pero sin que les sean de abono durante ellas ni sus haberes ni el tiem-

po á que se extendieran.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez, y si excedieren de cinco años, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio será condición precisa que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, que habrá de certificar que ha merecido calificación aprobatoria por el Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Los que obtuvieren estas licencias perderán la propiedad de su Escuela, y al solicitar su reingreso en la práctica del Magisterio, acompañando la certificación de la Escuela Normal de que se ha hecho mención, y su hoja de servicios debidamente autorizada, se les adjudicará una de las Escuelas que hubiere vacantes de la categoría que les corresponda, sacada á la suerte en sesión pública ante la Junta Central de servicios de la categoría que les corresponda, sacada formada de la suerte en sesión pública ante la Junta Central de servicios de la categoría que les corresponda, sacada formada de la suerte en sesión pública ante la Junta Central de servicios de la categoría que les corresponda, sacada formada de la suerte en sesión pública ante la Junta Central de servicios de la categoría que les corresponda, sacada formada de la suerte en sesión pública ante la Junta Central de servicios de la categoría que les corresponda, sacada formada de la suerte en sesión pública ante la Junta Central de servicios de la categoría que les corresponda de la suerte en sesión pública ante la Junta Central de servicios de la categoría que les corresponda de la suerte en sesión pública ante la Junta Central de servicios de la categoría que les corresponda de la suerte en sesión pública ante la Junta Central de la servicio de la categoría de la servicio de la categoría que les corresponda de la servicio de la categoría que les corresponda de la servicio de la categoría que les corresponda de la servicio de la categoría de la categoría que la servicio de la categoría que la categoría que la servicio de la categoría que la servicio de la categoría de la categ

Central de primera enseñanza.

Art. 30. Ningún Maestro podrá disfrutar licencia alguna sin poner en conocimiento del Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de su provincia el día que comience á hacer uso de ella, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro de licencias, é impida que ningún Maestro dis-

frute en un mismo año escolar de más de una licencia que exceda de treinta días, ateniéndose en lo que sea procedente á la ley de 21 de julio de 1878.

El incumplimiento de este artículo por parte de los Maestros, deberá ser objeto de una de las correcciones disciplinarias autorizadas por el art. 32 del presente decreto.

CAPITULO IV

Instrucción de expedientes, correcciones y situarión pasiva.

8) Art. 31. A las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde formar los expedientes á todos los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, con informe de la Junta local á que el Maestro corresponda, audiencia del interesado é informe del Inspector de primera enseñanza; pero en el caso en que este funcionario se halle imposibilitado de informar por razón de parentesco, de amistad ó enemistad manifiestas con el Maestro acusado, ó por cualquier otra causa que el mismo Inspector ó la Junta aleguen, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Ministerio para que designe la persona que con el estudio necesario emita el informe de que se trate.

En estos expedientes se contendrán todos los documentos probatorios de cargo y descargo, los informes que se emitan, las informaciones que se crean precisas y los acuerdos ó

providencias que se adopten.

En el caso de que haya desacuerdo entre la opinión de la Junta y el informe del Inspector, podrá éste estudiar de nuevo el asunto y emitir informe, sin hacer desaparecer el anterior, y luego de hecho esto, se remitirá á la Junta Central el expediente para la tramitación y resolución que corresponda.

9) Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán imponer á los Maestros, por causas que no se consideren graves, sin necesidad de mayor expediente que el indispensable para dejar comprobada por escrito la falta cometida, las correcciones disciplina-

rias que á continuación se expresan:

1.º Amonestación privada.
 2.º Amonestación pública.

3.º Suspensión de sueldo desde cinco á diez días.

Con formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente las faltas cometidas, podrán asimismo las Juntas provinciales imponer á los Maestros ó proponer al Rectorado ó al Ministerio las penas siguientes:

1.º Reprensión pública, con nota desfa-

vorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años; determinándose el tiempo de esa duración al ser impuesta la indicada pena.

2.º Suspensión de sueldo desde once días á tres meses, con nota desfavorable. Esta nota sólo podrá levantarse cuando el Maestro no incurra en nuevos correctivos durante tres años continuados.

3.º Suspensión temporal del servicio, con pérdida de sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza de que el Maestro sea suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

4.º Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios ad-

quiridos con el título.

Las Juntas provinciales podrán sobreseer los expedientes instruídos á los Maestros cuando ellas los hayan instruído por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, ó ultimarlos, imponiendo cualquiera de las penas arriba señaladas con los números 1.º, 2.º y 3.º del primer grupo enumerado en este artículo.

A los Rectorados corresponde la imposición de las penas señaladas con los números 1.º y 2.º del segundo grupo; al Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, la expresada con el núm. 3.º, y la cuarta, al Ministro, previa con-

sulta al Consejo de Instrucción pública.

No podrán las Juntas provinciales sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por los Rectorados ó el Ministerio, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer, debiendo elevarlos para su fallo ó ulterior tramitación á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción. Cuando esto ocurra, las Autoridades que conozcan en último término del expediente, podrán imponer cualquiera de las penas de este artículo, con tal que no excedan de la jurisdicción que respectivamente les está asignada.

10) Art. 33. Dentro del término de diez días, á contar de aquel en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comun cación de la pena que les fuere impuesta, podrán alzarse ante el Rectorado, de las sanciones acordadas por las Juntas provinciales, y ante el Ministro, de las impuestas por el Rectorado ó la Subsecretaria.

Todos los expedientes de alzada se considerarán urgentes l ara su tramitación y despacho.

Art. 34. En los expedientes de sustitución de las Maestras se cuidará de acreditar la edad y estado de fortuna de sus maridos, y no se acordará aquélla si no se prueba que éstos carecen de medios bastantes para su decorosa subsistencia.

Cesarán todas las sustituciones en cualquier tiempo en que se justifique que el Maestro sustituído ejerce cargo público ó desempeña algún otro privado que reclame tantas condiciones físicas como son necesarias para regentar una Escuela.

También cesarán las sustituciones de las Maestras cuando se hallen en este último caso.

Art. 35. Todos los expedientes gubernanativos se tramitarán con la mayor brevedad posible, y los de abandono de destino se considerarán de especial urgencia.

Una vez probado que el abandono ha tenido una duración mayor de quince días, dando audiencia al Maestro y con informe del Inspector, las Juntas provinciales elevarán lo actuado directamente á la Junta Central de primera enseñanza, que propondrá al Ministro la resolución correspondiente.

Art. 36. Los Maestros tendrán los derechos pasivos determinados en las disposiciones vi-

gentes.

Cumplidos los sesenta años de edad, podrán ser jubilados á su instancia. A los sesenta y cinco años será potestativo en el Ministro de Instrucción pública disponer su jubilación. Esta será forzosa cuando los Maestros cumplan setenta años.

En caso de imposibilidad física antes de las sobredichas edades, las Juntas provinciales procederán á incoar el expediente oportuno para la resolución correspondiente, elevándole

al Rectorado de que dependa.

TITULO IV

De las Comisiones técnicas.

11) Art. 37. En cada Junta provincial habrá una Comisión técnica, que se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director del Instituto de segunda ense-

ñanza, Presidente de la Comisión.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza.

El Inspector de Sanidad.

El Vocal representante del Ejército.

A esta Comisión se agregarán un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza y un Profesor de cada Escuela Normal de Maestros y Maestras que los Directores de estos Centros de enseñanza designen al efecto.

Uno de los Vocales de la Comisión será nombrado por su Presidente Secretario de la misma.

Estas Comisiones funcionarán como parte de las Juntas, comunicándose por medio de éstas con quienes sea necesario.

Art. 38. Las Comisiones técnicas provinciales, aparte de los trabajos que les encomienden el Ministerio y Juntas Central y provincial de Instrucción pública, tienen por objeto principal estudiar y calificar las Memorias de carácter técnico ordenadas por la Junta Central de primera enseñanza al Profesorado de las Escuelas públicas en cada provincia.

13) Art. 39. Tan pronto como las Comisiones técnicas de cada provincia reciban de la Junta Central de primera enseñanza los temas para las Memorias que han de redactar los Maestros, solicitarán del Gobernador Presidente que se publiquen en el Boletín Oficial de la provincia, para que lleguen al conocimiento del Profesorado.

Una vez publicados en el Boletín Oficial los temas, escogerá cada Maestro uno del grupo asignado á la categoría de su Escuela para redactar la Memoria correspondiente durante el período de vacaciones caniculares. Escribirán los Maestros estas Memorias de su puño y letra, las firmarán y rubricarán en la última página, y harán constar en la primera: el nombre y apellidos del autor, la localidad en que presten sus servicios profesionales, la clase y grado de la Escuela que sirva y la dotación que anualmente perciba.

Las Memorias deberán constar de 15 á 20 páginas, con 12 á 14 líneas cada una, de letra regular inteligible, y una vez terminadas en la forma qu aquí se preceptúa, las dirigirán antes del día 1.º de septiembre al Director del Instituto, Presidente de la Comisión técnica de la provincia.

Art. 40. Durante la primera quincena del mes de septiembre se reunirán las Comisiones técnicas de cada provincia, y designarán las ponencias que crean necesarias para el estudio y calificación provisional de las Memorias sobredichas, las cuales calificará con las notas de Sobresalientes, Notables, Buenas, Medianas y no aprobadas.

Todas estas Memorias serán luego examinadas por la Comisión, que podrá confirmar ó recti-

ficar el juicio de la ponencia.

Una vez calificadas todas las Memorias por la Comisión, ésta las entregará, con sus informes respectivos, á la Junta provincial para que eleve las calificadas de Sobresalientes y las no aprobadas á la Junta Central de primera enseñanza para los efectos que se expresan á continuación.

El Inspector de primera enseñanza hará constar al pie de cada Memoria de las Sobresalientes y de las no aprobadas si las aptitudes técnicas reveladas en ellas están en relación con los resultados obtenidos por sus autores en la práctica de la enseñanza, y la Junta Central tendrá muy en cuenta estas notas para la calificación definitiva de dichas Memorias.

También remitirán los Inspectores á la Junta Central de primera enseñanza, en la primera quincena de septiembre, una relación de los Maestros y Maestras de su provincia que no hayan cumplido con el deber de redactar dichas Memorias.

La obligación de escribir estas Memorias es extensiva á todos los Maestros y Maestras, tanto propietarios como interinos, sustitutos y provisionales, sin más excepciones que las que determina el artículo 11 del Real decreto de 18 de noviembre del presente año.

Los nombres de los que dejaren de cumplir este servicio por primera vez, serán publicados en el Boletín Oficial de la provincia, haciendo constar la causa, y por segunda vez se anotará, además, la falta en su hoja de servicios como nota desfavorable.

Estos últimos no podrán ingresar, por antigüedad ni por méritos, en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, ni podrán ascender hasta que en años sucesivos presenten Me-

morias que sean aprobadas.

Los Maestros cuyas Memorias técnicas no fueren aprobadas durante dos años consecutivos, obteniendo mala calificación definitiva de la Junta Central de primera enseñanza, tampoco podrán ingresar por méritos en el escalafón para el aumento gradual del sueldo, y si ya figurasen en él por este concepto, no podrán tener ningún ascenso hasta que en otros dos años continuados alcancen la aprobación de sus Memorias.

A los Maestros cuyas Memorias hayan merecido la calificación de Sobresaliente, les servirá este hecho de nota favorable en su hoja de servicios, y se computará como mérito preferente á los determinados por el caso 2.º del Real decreto de 27 de abril de 1877 para el aumento gradual de sueldo.

14. Por Real orden de 20 de mayo de 1907 se había dispuesto que el Juez decano fuese nombrado Vocal de la Junta provincial y, por orden de 15 de octubre del mismo año se nego el nombramiento de Vocal farmacéutico.

Sobre Memorias tecnicas, véase esta palabra.

JUNTA CENTRAL DE PRIMERA ENSE-ÑANZA

Cambio de nombre de esta Junta.—2. Objeto, deberes y atribuciones de la Junta.—3. Composición de la Junta.—4. Sesiones y dietas.—5. Asistencia de Vocales á las sesiones.—6. Funcionamiento de la Junta.—7. Comisiones técnicas.—8. Comisiones auxiliares.—9. Reforma del Real decreto de 8 de junio de 1910.—10. Nombramientos.

La Junta Central de primera enseñanza ha desaparecido en el nombre, pero existe de hecho, y sus atribuciones y facultades están en vigor. En efecto, el artículo 1.º del Rcal decreto de 8 de junio de 1910 dice textualmente:

1) «Artículo 1.º La Sección primera del Consejo de Instrucción pública desempeñará todas las funciones atribuídas en el Real decreto de 18 de noviembre de 1907, á la Junta Central de primera en eñanza quedando, en consecuencia, suprimido este organísmo.»

Hé aqui, pues, la situación legal: la Junta Central se ha refundido en la Sección primera del Consejo de Instrucción pública; ha cambiado de nombre y de composición, pero las funciones subsisten todas, por lo cual es menester, tener presente el Real decreto orgánico de esa Junta que lleva fecha de 18 de noviembre de 1907, y que dice así:

2) Artículo 1.º En el Ministerin de Instrucción Pública y Bellas Artes se crea una Junta denominada Junta Central de primera enseñanza, que tiene el doble objeto de proponer al Ministro lo que juzgue conveniente para dar uniformidad y orientación á cuanto se legisle en materias de primera enseñanza, y de velar por el recto funcionamiento de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública.

Art. 2.º Esta Junta tendrá los deberes y

atribuciones siguientes:

Primero. Llamar la atención del Ministerio sobre las diversas disposiciones que regulen cualquier organismo ó función de la enseñanza primaria que considere deban ser objeto de reforma, proponiendo la adopción de aquellas medidas que juzgue necesarias para perfeccionar y fomentar la educación popular, á fin de que se guarde la debida continuidad en los trabajos legislativos ó reglamentarios y sus derivaciones, y cuidando de que se lleve la conveniente dotación á los presupuestos para que los servicios puedan acomodarse á las disposiciones que las rijan ó hayan de regir.

Segundo. Emitir los informes que el Ministro considere conveniente pedirle sobre las disposiciones de carácter general y orgánico, referentes á primera enseñanza, tanto en el orden administrativo como en el pedagógico que se

hallen establecidos ó se proyecten.

Tercero. Señalar el criterio á que haya de acomodarse la marcha de la enseñanza primaria y la orientación que al efecto convenga señalar á su Profesorado, en cuanto se refiera á la educación general, inspirándose en fines éticos y de amor á la Patria.

Cuarto. Serán también funciones de la Junta organizar y velar, el funcionamiento de las instituciones coescolares, misiones y conferencias pedagógicas, bibliotecas populares y circulantes,

cajas de ahorros infantiles, ensayos de experimentación agrícola, paseos escolares, cantinas, colonias veraniegas, excursiones, y, en suma, todo cuanto contribuya á completar y dar realce á los trabajos de las Escuelas.

Quinto. Fomentar y dirigir los trabajos post-escolares y los de extensión universitaria ú otros semejantes, en cuanto á primera ense-

ñanza se refieran.

Sexto. Velar por la organización y recto funcionamiento de las Juntas provinciales de Instrucción pública, dirimir las dificultades que urjan en u eno, e pecialmente cuando haya en ellas disentimientos importantes, ó cuando algunos de sus miembros formule sobre cualquier asunto alzada ó voto particular, reclamando la intervención de la Central.

Séptimo. Oir á las Juntas provinciales y locales cuando se crean lesionadas en sus derechos y atribuciones, y proponer en cada caso al Ministerio la solución que estime prodecente.

Octavo. Ejercer funciones de alta inspección cerca de las mismas Juntas para que cumplan con los deberes que las disposiciones vigentes les imponen y respondan fielmente al espíritu que las informa, proponiendo al Ministerio las recompensas ó correcciones á que se hagan acreedores los Vocales que las constituyen, así como el personal subalterno que las auxilia.

Noveno. Dirigir el funcionamiento de las Comisiones técnicas que hayan de nombrarse en cada provincia para estudiar y calificar los trabajos de carácter profesional que anualmente se encomienden á los Maestros y al Profesorado de las Escuelas Normales, con el fin de estimular sus aptitudes y de estimular su cultura; y cuidar de que se celebren las fiestas escolares, que en cada año se lleven á cabo por las Juntas provinciales y por las locales en la jurisdicción de cada Ayuntamiento.

Décimo. Informar sobre la concesión de subvenciones para construir edificios escolares indicando los modelos y tipos á que éstos deben ajustarse, para que dentro de las condiciones de capacidad, higiene y salubridad reunan todas las de orden pedagógico indispensables

para el buen régimen de la enseñanza.

Undécimo. Estudiar y oportunamente proponer al Ministro el modo más adecuado de organizar el curso ó grado normal para formar el personal de las Escuelas Normales, así como también todo lo referente á la organización y previsión de las plazas de Profesores y alumnos pensionados, en cuanto se relacione con la primera enseñanza, sin perjuicio siempre de las facultades que correspondan al Real Consejo de Instrucción pública.

Duodécimo. Con el objeto de dar uniformidad y orientación definida y constante á la acción pedagógica de los Inspectores de primera Escalafón general de 1911, la Real orden de 11 del erriente mes, levantando la corrección impuesta al Maestro de Castellón D. Francisco Canos, desaparerie do, por tanto, de la cas lla de observa iones la nota "Derechos limitados".

3.º Que á D. José Brotons, Maestro de Linares, se le acrediten, conforme justi ica, cinco afios, nueve meses y veintinue e días en la tercera categoría con 1.900 pesetas, y veitinueve años, dos n eses v veinticuatro días de servicios tot les en la enseñanza, con arreglo á la Real orden de 18 de abril último.

4.º Que á D. El ira carrera, Mestra de La Coruña, se le apre ien los servicios de la Estela de Vich, co 1 1.375 pesetas, como prestados en la catego ia de 1.650 q e a tes dis rutaba v hoy también, por h ber pasado, mediante traslado de dicha Escuela de Vich, á la que actualmente desempeña.

5.º Que á D. Juan Manuel Vallina, Maestro de Canarias, se le acrediten todos los seri ios prestados en propiedad desde que se posesionó de la primera Escuela (1 1.º de ener) de 1895, per constar en el expediente personal del interesado, que obra en este Mi isterio, su título de Maestro elemental expedido el 25 de noviembre de 1895.

6.º Que á D.ª Matilde Molina, Maestra de Lucena, que hi o el depósito de su título el 11 de noviembre de 1902, y se posesionó el día i del mismo mes y año, se le acrediten los servicios prestados desde esta última fecha, ó sean siete años, un mes y dieciséis das, conforme á la Real orden citada de 18 de abril.

7.º Que á D. Félix de la Mora Granados, Maestro de Polán, se le consigne en la casilla correspondiente la nota de sobresaliente que acredita su título elemental, sin que haya lugas, con motivo del Escalafón, á la petición que formula sobre reconocimiento de estudios del Bachillerato.

8.º Confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Baleares, respecto á la inclusión en la cuarta categoría de los Maestros D. Bartolomé Oliver, D. Jaime Pol, D. José Orolinas, D. Pedro Ballester, D. Bartolomé Brunet, D.ª Catalina Ginard, D. Juana Jaan Mananet y D. Maria Fraucisca Isern Ma só, sin perjuicio del derecho que pueden ac editar los interesados al rectificarse el Escal fón general de 1911, con relación al tiempo que se les deba computar en la categoría superior inmediata de 1.650 pesetas.

9.ª Confirmar la nota «Derechos limitados» puesta á la Maestra de Barajas, D.ª Nicolas i Palomar Alonso, en vista de que abandonó la ensefanza por causas distintas á las determinadas en la Real orden de 29 de abril de 1892, y sin llenar el tiempo de servicios que prescribe dicha disposición, relacionada con el artículo 177 de la Ley.

10. Desestimar la reclamación de D. Rafael

del Barco, Maestro del Puerto de Santa María, toda vez que con arreglo al Censo vigente no corresponde á la Escuela que desempeña más sueldo legal que el que disfrura de 1.375 pesetas

11. Desestimar el re onocimie to solicitado por la Maestra D. Ana lato Vicente, por no estar en posesión del título superior en 1.º de enero del corriente año, é igualmerte el reconocimiento de méritos especiales que solicita el Mae tro D. Benigno Carrido.

12. Denegar la pretensión de la Maestra doña Manuela Garrido Verde, relativa á consignar en el Escala ón el plan de estudios s guido para ob-

tener el título superior.

13. Que se devuelvan á la Junta provincial de Salamanca los Esca afones para hacerlos nueva mente, conforme á las Reales órdenes aclaratorias que no ha tenido en cue ta del Real decreto or gánico, en el el improrrogable plazo de quince día . bajo apercibimiento de la pena señalada en la orden de 4 de junio, y bi n entend do que en el caso de produci se nuevas reclamaciones se cur. sarán in ormadas por la Junta á esta Subsecre taria; y

14. Que dicha Junta provincial de Salamanca coloque al Maestro D. Federico Calleja en la categoría de 1.650 pesetas, con arreglo al sueldo que disfruta, consignando en la cas lla de observaciones que ha sido Auxiliar de las I souelas de esta Corte por nombramie to anterior al 2 de noviembre de 1888, y que se le compute el sueldo de 2 000 pesetas para los concu sos de Madrid y Barce-

lona. Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, Dies guarde á V. S. mu-

chos año. Madrid, 28 de octubre de 1110 .- El

Subsecretario, E. Montero.

A los Presidentes de las Juntas provinciales de Madrid, Barcelona, Castellón, Jaén, Coruña, Canarias, Baleares, Córdoba, Cádiz, Toledo, Cáce-(Gaceta 2 noviembre). res y Salamanca

學學學

Tribunal de oposiciones á Escuelas y Auxiliarías de niñas y párvulos de menos de 2.000 pesetas, vacantes en el Distrito universitario de Madrid,

Las señoras opositoras á las referidas plazas se servirán presentarse el día 8 del próximo noviembre, á las dos de la tarde, en la Escuela municipal superior de niñas, número 2, establec'da en la calle de la Polsa, número 16, pr ncipal, para dar principio á los eje cicios.

Se advierte á las señoras opositoras que á continuación se expresan, en cumplimiento del artículo II del Reglamento, que deb rán presentar los documentos que les falta para comp etar sus expedientes antes de dar comienzo á los ejercicios, quedando, en caso contrario, excluídas.

Señoras que de en completar su documenta-

ción.

D.ª María Paz Martínez-Unda, Encarnación Escobar, Dolores Carretero, Vicenta Landete y María de la Purificación Marisquirena.

Si hay alguna opositora de turno especial que habiendo presentado su hoja de servicios no ha mani estado en concreto si opta por dicho turno, puede hacerlo, así como p esentar alguno de los documentos indicados en el artículo 20 del Reglamento. Todo antes de empezar los ejercicios.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Madrid, 23 de octubre de 1910.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

(Gaceta 3 noviembre.)

PROPUESTAS

CONCURSO DE OCTUBRE DE 1910.

Universidad de Barcelona.

Turnos de ascenso, traslado y entrada.—Ampliación á la propuesta del día 28.

Cumplimentando lo dispuesto en el artículo del Real decreto de 15 de abril último, queconcede un plazo máximo de cinco días, terminado el que se consigna en la convocatoria de concurso para formular la propuesta general de adjudicación de plazas, este Rectorado hizo la propuesta para su remisión á la Gaceta de Madrid el día 28.

Con posterioridad, ó sea el 29, hánse recibido en esta Secretaría los documentos siguientes:

Enviados directamente é este Rectorado.

Un expediente, suscrito por D.ª María Martínez Rovira; la que queda excluída, no sólo por haber llegado aquél transcurrido con exceso el plazo de presentación, si que tambien porque la solicitante firma su instancia el 27 del actual, ó sea dos días después de terminado el plazo de admisión de expedientes para tomar parte en el concurso.

Una hoja de servicios de D. Emilio Bonet Amoros y otra de D. José Sanmartín Alonso, las que no pueden unirse á sus expedientes, por haber llegado, terminado, no sólo el plazo de presentación, si que también el de formular las propuestas.

Los expedientes de D.ª María Magdalena Rodríguez González, D. Rodolfo Reig Galafré y don Camilo Domingo Manero, que por iguales razones no pueden ser tenidos en cuenta.

Enviados por la Junta provincial de Lérida.

Cuatro expedientes, pertenecientes á D.ª Rosa Adserá Vives, D.ª Nieves Borrell Llestarri, don José Areste Teixidor y á D. Buenaventura Grau Pujoli.

Todos estos aspirantes quedan excluídos por las razones siguientes:

- D.ª Rosa Adserá Vives, por no acompañar el certificado de Penados.
- D.ª Nieves Borrell Llestarri, por enmiendas sin salvar en su hoja de servicios.

- D. José Areste Teixidor, por enmiendas sin salvar en su hoja de servicios y no acompañar el certificado de Penados.
- D. Buenaventura Grau Pujolá, por añadidos en su hoja de servicios y en la cubierta, hechos con letra y t ntas diferentes, sin salvar.

Además, todos estos expedientes presentan las anomalías, que seguidamente se onsignan, dignas de tenerse en cuenta para su exclusión

- 1.ª Que la Junta provincial de Lérida consigna que ha recibido los expedientes el día 22, no firmando el oficio hasta el 25;
- 2.ª Que estas comunicaciones, fechadas el 25 á pesar del corto trayecto que separa Lérida á Barcelona, no ingresan en Secretaría hasta el 29;
- 3.ª Que todas las hojas de servicios que acompañan estos solicitantes van certificadas por la Junta provincial con fecha 25 del que cursa, á pesar de formar parte de los expedientes que se atirma recibidos el día 22.

Por todo lo expuesto, este Rectorado acuerda declarar fuera de concurso á D.ª María Martínez Rovira, D.ª María Magdalena Rodríguez González, D.ª Rosa Adserá Vives, D.ª Nieves Borrell Llestarri, D. Rodolfo Reig Gala ré, D. Camilo Domingo Manero, D. José Areste Teixidor y don Buenaventura Grau Pujolá, los que serán continuados al final de la relación de excluídos en los turnos á que aspiran.

Barcel na, 31 de octubre de 1910.—El Reetor, Joaquín Bonet Amigó.

(Gaceta 4 noviembre.)

Crónica de oposiciones

Granada.—Han terminado los ej reicios de oposición del turno especial de Maestros, con el si-

guiente resultado:

Núm. 1. D. Cristóbal Fernández García, con 124 puntos, para la Escuela de niños de Totalán; 2, D. Cayetano Pinel Sánchez, 119 puntos, para Gabia Grande; 3, D. Antonio González de Molina y Mengibar, 119 puntos, para Sedella; 4, D. Antonio Arroyo Rojo, 115 puntos, para Calahorra; 5, D. José Sánchez Badía, 105 puntos, para Guadahortuna; 6, D. José Miguel Morcillo Marín, 105 puntos, para Lugros; 7, D. José Martín García, 101 puntos, para Abrucena; 8, D. Manuel González Muñoz, 102 puntos, para Illar; 9, D. Ricardo Linares Morente, 99 puntos, para Fínez; 9, D. Miguel Gallardo Verdum, 89 puntos, para Villanueva de la Concepción; 11, D. Mariano Bartolomé Aragonés, 86 puntos, para la Auxiliaría de Alora.

Baleares.—Han terminado las oposiciones al turno especial de Maestras, adjudicindose la Escuela de Ferrerías, única vacante, al opositor don Melchor Serra Palmer.

Seccion de noticias Noficias generales.

Asamblea de enseñanza.—Publicamos en otro lugar las reglas dictadas para la inscri; ción en la Asamblea; son las mismas que acordó la Junta organizadora, y que hemos publicado hace varios números. Hay una sola variación, la de ampliar el plazo hasta el día 20. Se ha hecho esto, que nos parece muy bien, por haberse retrasado también unos cinco días la publicación de esas instrucciones. Parece que la campaña para que asistan representantes de los Ayuntamientos continúa adelante; tengámos o muy en cuenta por si acaso.

Las Ayas de Barcelona.-La Real orden reconociendo á las Ayas de Barcelona sus servicios, nos parece fuera de razón; ni siquiera se exigió título para ese cargo: es co o si á los ordenanzas y bedeles de Institutos, se les reconociesen sus servicios como en el Profesorodo.

oran and a second of

Ley de enseñanza. — Confirmando lo que decíamos en nuestro primer artículo del número anterior, ha declarado el Sr. Canalejas, que apenas termine la Asamblea de enseñanza, comenzará, de acuerdo con el Sr. Burell, á redactar una ley especial sobre esta materia. Hace tiempo conocíamos ese propósito del Gobierno; por eso escribimos el artículo á que antes nos referimos, y el Presidente del Consejo ha venido á confirmarlo.

Del presupuesto. — Continúa la discusión del presupuesto de nstrucción pública, mucho más lentamente de lo que podía sup nerse. Este presu puesto es, por lo que se ve, materia de ensayo oratorio para vario: Diputados principiantes. De este modo, poco ganará, en general, ni el presu-

puesto ni la enseñanza.

Los Senaderes por Universidades.—Estos representantes de la nación se han reunido para cambiar impresiones y fijar la línea de conducta que han de seguir al discutirse el p esupuesto de Instrucción pública. Según nuestras noticias, presentarán algunas enmiendas referentes á estudios y material universitario. Es deplorable el concepto restringido que aquí se tiene de la misión que corresponde á la Universidad, como impulsora de toda la Instrucción pública y de toda li cultura nacional.

Los Ayuntamientos. - Parece que el Ayuntamiento de Granada y otros de capitales de provincia, secundarán la iniciativa del de Bilbao, para enviar representaciones á la Asamblea de ensenanza, á fin de defender la intervención muni ipal en las Escuelas. Lo que no sabemos es si los Ayuntamientos, como tales, pueden asistir á la Asamblea.

Para los militares.—El Senador Sr. Loygorri ha presentado una proposición de ley para que se aumente el sueldo á tolos los generales, jefes y oficiales del Ejército y de la Armada. El presupuesto de la Guerra aumenta este an en más de treinta millones, y aún se pide más.

Y á los Maestros que nos parta un rayo!

District of the sense

Del Minisferio.

Primera enseñanza - Nombrando á D.ª Amparo Gutiérrez Alonso Maestra en propiedad de las Eecuelas elementales de Barcelona, con el sueldo de 2.000 pesetas.

-Idem á D.ª María Otero Blanco, Maestra sustituta de la Escuela de párvulos de Orense.

-Desestimando la petición del Maestro de la Escuela incompleta mixta de Rotier las (Guadalajara), en la que solícit ba se le atorizase para desempeñar al mismo tiempo el cargo de Secretorio del Ayuntamiento de dicho pueulo.

- e autoriza al Rectorado de Barcelona para que se expidan nuevos títulos administrativos, con el sueldo anual de 825 pesetas, y antigüedad de 14 de octubre de 1909, á D. Reque Corris y doña Buenaventura Guixa, Maestros de Osor.

-Se desestima recurso de D. Manuel Gómez Calle Maestro del Hospicio en La Coruña, contra resolución; del Rectorado que autorizó al Auxiliar propietario à turnar en la enseñanz i de adultos.

-Acceliendo á lo solicitado por la Maestra D.ª Pilar de Castro y Galván, sobre cómputo de servicios como Auxiliar en los concursos únicos.

—Se desestima la solicitud de D.ª Francisea Bosch López, Maestra de Los Angeles (Alicante), solicitando nuevo título administrativo de 1.100 pesetas.

-Nombrando Vocal de la Junta de Instrucción pública de Barcelona, en concepto de Con-

cejal, á D. José Carrets.

-Admitiendo la renuncia de su Escuela, con reserva de derechos, á la Maestra de Villa rasa (Huelva), D.ª María Azcárraga y Gutiérrez de Cabiedes.

—Se desestima instancia de D.ª Ana María Santos Alvarez, Maestra de Villamiera de la Cañada (Madrid), solicitando reconoc miento de servicios.

-Idem id. la de D. ernando Adrada, Maestro de Montalban (Toledo).

-Se autoriza al Rectorado de Zaragoza para que conceda á D. Enrique Bernaldo de Quirós, la Escuela que de derecho le corresponde en el concurso único del mes de febrero último.

Escuelas Normales .- Nombrando Directora de

la Normal de Maestras de Soria, á D.ª María Polo.

—Idem Secretario de la Normal de Málaga, á D. Antonio Blanco Cordero.

— Idem auxiliares gratuitos de la Escuela anterior, á D. Juan García Gon ále, D. Antonio Quintana, D. Antonio Gadea y D. Wenceslao Cotelo.

—Idem auxiliar gratuita de la de Barcelona, à D.ª María de la Concepción Pellicena y Camacho.

—Se autoriza á D.ª Avelina Pérez y á D. Antonio Galindo, Profesores numerarios de Pontevedra y Zaragoza, sí como á D. José Fatás, Auxiliar de la de Huesca, para que continúen desempeñando sus cargos después de haber cumplido los setenta años de edad.

—Nombrando á D. Salvador de Juan Pons da, Inspector de primera enseñanza, Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros de Pontevedra.

—Declarando desierto el concurso para la provisión de las Cátedras de Pedagogía en los Institutos de La Coruña y Lugo, y disponiendo se anuncien á concurso entre Auxiliares.

32

Derechos pasivos del Magisterio.—Clasificaciones.

—A D. Andrés Puente Alonso, de Cueva é Idarga, 175 pesctas, á D. Fernando osido García, de Cereda, 200; á D. Leandro Ser ano Rodríguez, de Palos de Rey, 375; á D. José Galindo, de San Cayetano, 375; á D. Tiburcío Valle Hernani, de Sajazarra, 472.50, á D. José Pérez Rivas, de Lodeiro, 150; á D. Jnan José Escobar Muñoz, de Es ejo, 437,50; á D.ª Francisca García Sebastán, de Carballino, 660; á D. Ricardo A varez Rodríguez. de Ar eses, 472,50; á D. Juan Freire Padrón, de Bola, 600, y á D. Eu ebio Faola Pérez, de Pozoblanco, 940.

Pensiones, - A D.a Antonia Gonzále: Rodríguez, viuda de D. Martín Caparrós, de Los Gallardos, 208,32 pesetas; á doña María Montaner Dier, viuda de D. Antonio Vidal, de Subirat, 513,32; á D.ª Vicenta Marqués Calvo, viuda de D. Francisco Las Heras, de Fucutubella, 66,66; á doña Rafaela y D.ª Francisca Ferreiros, hijas de don Leonardo Ferreiros, de Campillos, 440; á D.ª Remigia Bandrajen López, viuda de D. Santos de Pablo, de Viana, 440; á D.ª Melitona Rodríguez Ramírez, viuda de D. Venancio Gadea, de Villanueva de la Fuente, 613,32; á D.ª Dolores Izquierdo García, hija de D. Miguel Izquierdo, de Pavias, 186,66; á D.ª Benigna Pérez Miguel, hija de D.a Felisa Miguel, de Torreperojil, 460, y á D.ª Faustina Moreno Ibar, viuda de D. Gabriel Fernández, de Martos, 665 pesetas.

Expedientes de mejora.—A D. José María Don Rubic, de Novelda, 690 pesetas; á D.ª María Carmen Hernández Perero, de Canarias; 700, y á D.ª Josefa Alvarez Pereña, de Madrid, 1.400.

Ha sido negada la mejora que redía D. Julián de Juan Martínez, de Ll mas Rivera.

Rehabilitación.—Concedida á D.ª María Francisca M. Delgado, como pensionista de la provincia de Orense.

Cuentas — Aprobadas la del primer trimestre de la Junta de Alicante y segundo trimestre del corrien e año de las Juntas de Huelva. Jaén, Cáceres y Baleares.

De provincias.

Distrito de Granada.

En la última sesión celebrada por la Junta provincial de Instrucción pública de Jaén se acordó: sobreseer dos expedentes gubernativos; publicar una circular determinando que el art. 30 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907, que dispone los requisitos que han de llenar los Maes. tros para el disfrute de licencia, se considere tam. bién extensivo á los casos de permiso concedido por las Juntas locales. Que se apruebe el traslado de una Escuela de Linares á otro local propuesto por el Ayuntamiento, siempre que el informe de la Inspección sea favorable. Ratificar la aproba. ción del itinerario de visita ordinaria de Inspección para el cuarto trimestre actual, y que pase á estudio de una ponencia el preyecto de organiza. ción escolar, propuesto per les Maestros de La Carokina.

++ Ha temade posssión de la Escuela de Segura de la Sierra (Jasa). D'a Fidencia Rebelleda.

Distrito de Madrid.

Por la Junta municipal de primera enseñanza ha side nombrado Auxiliar interino con \$25 pesetas de sueldo, D. Clemente Cuesto García.

Distrito de Oviedo.

Han temade posesión de las Escuelas de Castañedo (Oviedo), D. Valentín Auguiano y D.ª Eufemia Lanza.

++ El Inspector de la zona de Luarca (Oviedo), ha salido á girar la vi ita á las Escuelas de los partidos de Allande y Cangas de Tineo.

++ Han quedado vacantes las Escuelas de Pintueles-Cazanes é Illano (Oviedo).

Distrite de Sevilla.

En la provincia de Badajoz han quedado vaeantes la Escuela de niños de Guareña, las Auxiliarías de Figuera de Vargas y Talavera la Real, y otra Auxiliaría elemental de Badajoz.

Distrito de Valencia.

Ha tomado pose i n de la Escuela de Lorcha (Alicante), D.ª María Monerris Ibáñez.

Distrito de Zaragoza.

** La Maestra nombrada para la Escuela de Castanesa (Huesca), no ha tomado posesión de su cargo en el plazo reglamentario.

I prenta particular de « 1 Magister o Esp nol.